

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 1100131030242023000800

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

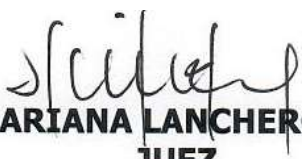
1. Apórtese el documento denominado "Contrato de Cesión De Posición Contractual – Contrato De Vinculación Fideicomiso Bacata Comercial Fase 1", suscrito el 25 de julio de 2016, por BD Promotores Colombia S.A.S. En Liquidación Judicial, por Raúl Cadena Lozano en calidad de cedente y Julián Harold Herrera Calderón en calidad de cesionario de cesión.
2. Corriójase la indebida acumulación de pretensiones, condensadas en el numeral 2.3. denominado "TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA", dado que se pide al mismo tiempo, declarar la resolución del "Contrato De Fiducia Mercantil Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1", celebrado el 24 de diciembre de 2010, entre BD Promotores Colombia S.A., Promotores Colombia S A S - En Liquidación Judicial, como fideicomitente y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como fiduciaria, mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1"; y, el cumplimiento por parte de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de sus obligaciones contractuales, en el sentido de transferir a cada uno de los demandantes el derecho real de dominio en cuota parte o proporción que les corresponde de acuerdo a los contratos de vinculación fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1".

En dicho sentido, tales suplicas principales y consecuenciales resultan excluyentes entre sí.
3. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1º del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, proceden cautelas nominadas distintas a la solicitada.
4. En atención a la solicitud de Inspección judicial, alléguese dictamen pericial conforme establece el artículo 227 Eiusdem, con la totalidad de los requisitos del artículo 226 Ibídem, respecto de cada uno de los predios objeto de esta actuación. En caso contrario realícese la manifestación que contiene el artículo 227 referido.

5. Teniendo en cuenta que en la demanda se solicitan frutos civiles, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo exige el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando razonadamente tal concepto.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.